



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000730-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00290-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARÍA TERESA TÉLLEZ AZALGARA**
Entidad : **UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 3 de marzo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00290-2023-JUS/TTAIP de fecha 2 de febrero de 2023, interpuesto por **MARÍA TERESA TÉLLEZ AZALGARA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA** con fecha 10 de enero de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de enero de 2023, la recurrente requirió a la entidad la siguiente información:

“(…)

1. **Copia integral del Acta de Consejo Universitario de fecha 16 de marzo del 2020. Asimismo, copias de los anexos de los diferentes puntos tratados y los acuerdos llegados en dicha sesión de Consejo Universitario.**
2. *Copia de todos los actuados y resolución final del Expediente N° 20190000044457, iniciado en el año 2019 en mérito a solicitud de reconsideración de sanción presentada por Maria Teresa Tellez Azalgara.*
3. *Copia de todos los actuados y resolución final del Expediente N° 2020000001489, iniciado el 14 de enero del año 2020 en mérito a la solicitud de reconsideración de sanción presentada por Maria Teresa Tellez Azalgara.*
4. *Copia de todos los actuados y resolución final del Expediente N° E-099244, iniciado el 04 de enero del año 2021 en mérito a la solicitud de información presentada por Maria Teresa Tellez Azalgara.*
5. *Copia de todos los actuados y resolución final del Expediente N° E-180866, iniciado el 15 de marzo del año 2022 en mérito a la solicitud de información presentada por Maria Teresa Tellez Azalgara.*
6. **Copia de todos los actuados del expediente que da mérito a la Resolución N° 27120-R-2019 y Resolución N° 27120-R-2020.**
7. *Informar si la Carta N° 109-RRHH-2019, Carta de Despido dirigida a Maria Teresa Tellez Azalgara, se encuentra vigente.*

8. *Informar sobre el supuesto pago de liquidación de beneficios sociales correspondientes a Maria Teresa Tellez Azalgara.*
9. *Constancias de Alta y Baja en el T-Registro de la Planilla Electrónica respecto de Maria Teresa Tellez Azalgara.” (resaltado y subrayado agregado)*

Con fecha 2 de febrero de 2023, la recurrente presentó ante esta instancia su recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 000520-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹, se admitió a trámite en parte el citado recurso impugnatorio, únicamente en el extremo de la información requerida en los ítems 1 y 6 de la solicitud², y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos. Frente a ello, con fecha 1 de marzo de 2023, la entidad presentó escrito ante esta instancia mediante el cual solicitó se declare improcedente el recurso de apelación en mérito a los siguientes argumentos:

“(…)

1. *Fluye que la accionante presenta recurso de apelación por denegatoria de acceso a la información pública, con la finalidad que mi representada le proporcione la información correspondiente al Acta de Consejo Universitario de fecha 16 de marzo de 2020, copia de los anexos de los diferentes puntos tratados y los acuerdos llegados en dicha sesión de Consejo Universitario.*
2. *El derecho a la autodeterminación informativa, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional, se conceptualiza como la capacidad de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona; esto es, tiene como fin la obtención de información propia.*
3. *En el presente caso, la recurrente ya ejerció su derecho a la autodeterminación informativa, pues formuló denuncia ante la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral y que dio origen a la Orden de Inspección Nro. 0000000049-2023-SUNAFIL/IRE-AQP, por la cual se requirió a mi representada con fecha 25/01/2023, alcance entre otros, el Acta de Sesión de Consejo Universitario de fecha 16-03-2020 en su totalidad, fundamentando el pedido en que se trató en dicha sesión de Consejo Universitario un tema laboral directamente relacionado con la reconsideración de la sanción de despido impuesto a la ex trabajadora.*
4. *Que, en la Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación, de fecha 30 de enero próximo pasado, la señora Inspectora Helen Yulisa Arce Cárdenas consigna que se verificó mi representada remitió el Acta de Sesión de Consejo Universitario de fecha 16 de marzo del año 2020 - continuación de la sesión 10-03-2020 en 16 folios.*
5. *Consecuentemente, no es verdad que la ex colaboradora no haya tenido acceso al Acta peticionada, puesto que de la Constancia de Actuaciones Inspectivas ya señalada; así como del Informe de fecha 30 de enero del año en curso que se adjuntan al presente, se puede apreciar que la misma fue remitida junto con otros documentos.*
6. *Asimismo, cuando la citada Inspectora concurrió a las instalaciones de esta Universidad, se le alcanzó el expediente n° 20190000044457 sobre trámite ‘Deje sin efecto sanción’, el Oficio Nro. 015-AJL-2020, los decretos de fecha*

¹ Notificada el 22 de febrero de 2023.

² Es pertinente advertir que, mediante el artículo 1 de la aludida resolución, se declaró improcedente por incompetencia el recurso de apelación en el extremo referido a los ítems 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9 de la solicitud; asimismo, mediante el artículo 3 se admitió a trámite el extremo del recurso de apelación referido a los ítems 1 y 6 de la solicitud.

23/12/2019 y 15/01/2020, la Resolución N° 27120 R-2019, la Carta de despido de fecha 13/12/2019 (Carta n° 109 RRHH-2019) y el Informe N°363-RRHH-SE-2019.

7. *Que la recurrente tuvo acceso a los indicados actuados pues fue ella quien dio inicio al proceso ante dicha Entidad; por ende, carece de sustento la instauración de la presente acción por falta de interés para obrar; pues la finalidad de este es verificar que el proceso o la decisión que en él se tome provea una utilidad real para la demandante, evitando actividad que no sirve, y como todos los instrumentos de economía procesal debe funcionar rápido para lograr su objetivo evitando el desarrollo de actividad inútil. Sirve poco que la ausencia de interés para obrar sea puesta en evidencia en un momento en la que aquella actividad, que él debía evitar, ya se ha cumplido' (énfasis agregado). En este sentido, carecen de interés para obrar las pretensiones que ya han merecido atención y han sido resueltas en un determinado sentido, o que aún no tienen posibilidad de ser planteadas como conflictos actuales. (Ramírez Jiménez, 2016, pp. 57-58).*
8. *Concretamente, se aprecia que la pretensión de acceso a la información pública del Acta de Consejo Universitario de fecha 16/03/2020, fue previamente satisfecha en la orden de inspección 0000000049-2023-SUNAFIL/IRE-AQP, que data de fecha anterior al recurso de apelación interpuesto, por lo que, la actora carece manifiestamente de interés para obrar, debiendo declararse la improcedencia de lo peticionado.*
9. *Sin perjuicio de lo indicado, se adjunta al presente el Acta peticionada por la interesada, así como la del 30 de enero del 2023 que dejó sin efecto el acuerdo adoptado en la primera al no ser el recurso de reconsideración la vía para impugnar la sanción, pues nos encontramos bajo el régimen de la actividad privada.*
(...)"

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente conforme a los alcances de la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al

interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado nuestro).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Previo a dilucidar el fondo de la controversia, corresponde precisar que este colegiado únicamente se pronunciará por la atención de los ítems 1 y 6 de la solicitud, en la medida que la atención de los ítems 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9 de la misma fue declarado improcedente mediante la Resolución N° 000520-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA.

En el caso de autos, la recurrente requirió, mediante los ítems 1 y 6 de la solicitud, la: “(...) 1. *Copia íntegra del Acta de Consejo Universitario de fecha 16 de marzo del 2020. Asimismo, copias de los anexos de los diferentes puntos tratados y los acuerdos llegados en dicha sesión de Consejo Universitario*” y “(...) 6. *Copia de todos los actuados del expediente que da mérito a la Resolución N° 27120-R-2019 y Resolución N° 27120-R-2020*”. No obstante, al considerar denegada la referida solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, la recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis.

A nivel de sus descargos, la entidad solicitó se declare improcedente el recurso de apelación en mérito a que “(...) 3. (...), la recurrente ya ejerció su derecho a la autodeterminación informativa, pues formuló denuncia ante la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral y que dio origen a la Orden de Inspección Nro. 0000000049-2023-SUNAFIL/IRE-AQP, por la cual se requirió a mi representada con fecha 25/01/2023, alcance entre otros, el Acta de Sesión de Consejo Universitario de fecha 16-03-2020 en su totalidad, fundamentando el pedido en que se trató en dicha sesión de Consejo Universitario un tema laboral directamente relacionado con la reconsideración de la sanción de despido impuesto a la ex trabajadora (...)”; en la misma línea advirtió que a la “(...) 6. (...) citada Inspectora concurrió a las instalaciones de esta Universidad, se le alcanzó el expediente n° 20190000044457 sobre trámite ‘Deje sin efecto sanción’, el Oficio Nro. 015-AJL-2020, los decretos de fecha 23/12/2019 y 15/01/2020, la Resolución N° 27120 R-2019, la Carta de despido de fecha 13/12/2019 (Carta n° 109 RRHH-2019) y el Informe N°363-RRHH-SE-2019” (subrayado agregado). Por otro lado, en la medida que alega que la recurrente ya tomó conocimiento de la documentación requerida,

ha señalado que “(...) 7. (...) carece de sustento la instauración de la presente acción por falta de interés para obrar; pues la finalidad de este es verificar que el proceso o la decisión que en él se tome provea una utilidad real para la demandante, evitando actividad que no sirve (...)”.

Siendo ello así, corresponde analizar a esta instancia si el trámite efectuado por la entidad a la solicitud de información de la recurrente se ajusta a la Ley de Transparencia.

Respecto a la improcedencia del recurso de apelación en relación a una parte del ítem 1 y del ítem 6 de la solicitud.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses⁴, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en materia de transparencia y acceso a la información pública.

De otro lado, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

En el presente caso, se advierte que con fecha 10 de enero de 2023, la recurrente solicitó: “(...) 1. *Copia íntegra del Acta de Consejo Universitario de fecha 16 de marzo del 2020. Asimismo, copias de los anexos de los diferentes puntos tratados y los acuerdos llegados en dicha sesión de Consejo Universitario*” y “(...) 6. *Copia de todos los actuados del expediente que da mérito a la Resolución N° 27120-R-2019 y Resolución N° 27120-R-2020*”.

Frente a ello, a nivel de sus descargos, la entidad admitió que producto de las actuaciones inspectivas ejecutadas por la Sunafil, se le entregó a esta última “(...) 3. (...) el Acta de Sesión de Consejo Universitario de fecha 16-03-2020 en su totalidad, fundamentando el pedido en que se trató en dicha sesión de Consejo Universitario un tema laboral directamente relacionado con la reconsideración de la sanción de despido impuesto a la ex trabajadora (...)”, especificando que se entregó a la inspectora “(...) 6. (...) el expediente n° 20190000044457 sobre trámite ‘Deje sin efecto sanción’, el Oficio Nro. 015-AJL-2020, los decretos de fecha 23/12/2019 y 15/01/2020, la Resolución N° 27120 R-2019, la Carta de despido de fecha 13/12/2019 (Carta n° 109 RRHH-2019) y el Informe N°363-RRHH-SE-2019” (subrayado agregado).

En ese sentido, esta instancia advierte que la administrada viene requiriendo información relacionada a su vida laboral contenida en el Expediente N°

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

20190000044457, que fue objeto de discusión en el Acta de Sesión de Consejo Universitario de fecha 16-03-2020 y, también, en el expediente administrativo que generó la Resolución N° 27120-R-2019, sobre despido de la recurrente de la entidad, por lo tanto, este colegiado considera que lo solicitado por la administrada son documentos e información relacionada a su persona, esto es, información propia.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona puede obtener la información que le concierne, al precisar lo siguiente: “(…) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada”.

Por otro lado, el referido colegiado ha señalado que negar el acceso a la información de la vida laboral constituye una vulneración del derecho a la autodeterminación informativa y no al derecho de acceso a la información pública, pues así se desprende del Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que señala lo siguiente: “Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto” (subrayado agregado).

En el presente caso se aprecia que el recurrente pretende acceder a información propia, razón por la cual, en virtud de lo señalado por el Tribunal Constitucional, dicha información forma parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, y no del derecho de acceso a la información pública.

El artículo 33 de la ley antes citada establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: “15. Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información” y “16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento”.

En consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por la recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de información propia, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre las peticiones presentada por el solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación.

Asimismo, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o

resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento de la administrada; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente a la entidad competente para su atención.

Respecto del pronunciamiento de fondo del recurso de apelación en relación a los extremos restantes del ítem 1 y del ítem 6 de la solicitud.

Sobre el particular, corresponde señalar previamente que, la Ley de Transparencia ha establecido en su artículo 2 que se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

Asimismo, de acuerdo con el numeral 8 del artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 se entenderá por entidad de la administración del Estado a “Las personas jurídicas bajo el régimen privado que presten servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado (...)”. (Subrayado agregado)

En esa línea, el artículo 9 de la Ley de Transparencia, establece que “Las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce.” (Subrayado agregado)

En consecuencia, la información que puede solicitarse a una persona jurídica de derecho privado que preste servicios públicos o ejerza función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, debe referirse a alguno de estos tres aspectos: las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y las funciones administrativas que ejerce.

Al respecto, es pertinente tomar en cuenta lo especificado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 7 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00390-2007-PHD/TC, señala lo siguiente:

“(...)”

7. Ahora bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las personas jurídicas privadas –que efectúan servicios públicos o efectúan funciones administrativas– “están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce” (énfasis agregado). En consecuencia, la información accesible debe referirse a alguno de estos tres aspectos, siendo este el ámbito de información que puede solicitarse a una persona jurídica de derecho privado.

8. En el presente caso la prestación de energía eléctrica constituye un “servicio público”. El servicio público designa la función o actividad orientada a la satisfacción de necesidades colectivas o de interés general. Desde tal perspectiva, la provisión de servicio eléctrico constituye un servicio de interés general.

9. Dentro del concepto “funciones administrativas” que la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Sur - ELECTRO SUR ESTE S.A.A. ejerce, se puede comprender la totalidad de actos realizados por la empresa en cuanto a su manejo administrativo, particularmente cuando la información se refiere a actos de la administración y disposición de los bienes de la empresa, ya que en tal caso existe un evidente interés público en el control de la información. Desde

tal perspectiva la totalidad de la información concerniente a la actuación administrativa de esta empresa proveedora de energía eléctrica, referida a la administración y disposición de bienes, constituye información pública, objeto del derecho de acceso a la información”. (subrayado agregado)

En la misma línea, con relación a la información que se encuentra obligada a entregar una universidad privada, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04146-2009-PHD/TC, ha señalado lo siguiente:

8. Como se recordará, el derecho a la educación ha sido reconocido como un “servicio público”, debido a su carácter prestacional, el cual, y sin distingo alguno, está orientado a la satisfacción de necesidades que repercuten sobre el interés general. Por ello, aquella información que se encuentre estrechamente vinculada con este servicio, debe de ser brindada a cualquier ciudadano que así lo solicite, ya que de lo contrario dichos actos se configurarían como lesivos al derecho fundamental de acceso a la información, pública. (Subrayado agregado)

Asimismo, corresponde tener presente que los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11 de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria⁶ disponen lo siguiente:

“Artículo 11. Transparencia de las universidades

*Las universidades públicas y privadas tienen la **obligación de publicar en sus portales electrónicos, en forma permanente y actualizada, como mínimo, la información** correspondiente a:*

11.1 El Estatuto, el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), el Plan Estratégico Institucional y el reglamento de la universidad.

*11.2 **Las actas aprobadas en las sesiones de Consejo de Facultad, de Consejo Universitario y de Asamblea Universitaria.***

(...)” (subrayado y resaltado agregado)

De esta manera se advierte que las universidades privadas, como mínimo deben publicitar las actas de consejo universitario, dicho esto, se advierte que con fecha 10 de enero de 2023, la recurrente solicitó: “(...) 1. *Copia íntegra del Acta de Consejo Universitario de fecha 16 de marzo del 2020. Asimismo, copias de los anexos de los diferentes puntos tratados y los acuerdos llegados en dicha sesión de Consejo Universitario*” y “(...) 6. *Copia de todos los actuados del expediente que da mérito a la Resolución N° 27120-R-2019 y Resolución N° 27120-R-2020*”. Frente a ello, la entidad no negó la naturaleza pública ni la existencia de la información, por el contrario, a nivel de sus descargos, admitió que “(...) 3. (...), *la recurrente ya ejerció su derecho a la autodeterminación informativa, pues formuló denuncia ante la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral y que dio origen a la Orden de Inspección Nro. 0000000049-2023-SUNAFIL/IRE-AQP, por la cual se requirió a mi representada con fecha 25/01/2023, alcance entre otros, el Acta de Sesión de Consejo Universitario de fecha 16-03-2020 en su totalidad (...)*”, con lo que confirmó su existencia.

Al respecto, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal

⁶ En adelante, la Ley Universitaria.

Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado)

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la totalidad de la información solicitada, así como entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma. En esa línea, esta instancia considera que la respuesta brindada por el Área de Remuneraciones de la entidad se refiere a que la recurrente ya ha iniciado una acción ante la SUNAFIL, sin embargo, se debe señalar que ello no obsta para que se pueda atender la solicitud de información formulada en los términos que ha sido planteada.

Adicionalmente a ello, cabe precisar que la recurrente también requirió el expediente administrativo que dio origen a la Resolución N° 27120-R-2020; sin embargo, la entidad no ha efectuado pronunciamiento al respecto, por lo que no se ha cuestionado la posesión ni se ha acreditado excepción en dicho extremo.

Si perjuicio de lo antes advertido, en caso parte de la documentación requerida cuente con información protegida por la Ley de Transparencia, ello no faculta a la entidad a denegar el acceso a la totalidad de la información requerida, correspondiendo en dicho caso que proceda a entregar únicamente la información pública respectiva, tachando o segregando la documentación protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, como por ejemplo, datos de individualización y contacto de personas naturales ajenas a la función pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia⁷ y por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que contenía información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), determinó que es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

⁷ **“Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”

“6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En ese sentido, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad entregue la información requerida mediante el ítem 1, a excepción del expediente n° 20190000044457, y el ítem 6 de la solicitud, únicamente en el extremo referido al expediente administrativo que dio origen a la Resolución N° 27120-R-2020; procediendo de ser el caso, con el tachado de la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

En virtud al descanso físico del Vocal Titular de la Segunda Sala, Felipe Johan León Florián, del 27 de febrero al 5 de marzo de 2023, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Ulises Zamora Barboza, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de descanso físico de un vocal⁸, y la Resolución N° 031200212020, de fecha 13 de febrero de 2020, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁹.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **MARÍA TERESA TÉLLEZ AZALGARA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad entregue la información requerida mediante el ítem 1, a excepción del expediente n° 20190000044457, y el ítem 6 de la solicitud, únicamente en el extremo referido al expediente administrativo que dio origen a la Resolución N° 27120-R-2020; procediendo de ser el caso, con el tachado de la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, de acuerdo a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00290-2023-JUS/TTAIP de fecha 2 de febrero de 2023, interpuesto por **MARÍA TERESA TÉLLEZ AZALGARA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA** con fecha 10 de enero de 2023, en el extremo vinculado a la entrega del Expediente N° 20190000044457, que fue objeto de discusión en el Acta de Sesión de Consejo Universitario de fecha 16-03-2020, y al expediente administrativo que generó la Resolución N° 27120-R-2019.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia, en relación al artículo 3 de la presente resolución.

⁸ En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: *"El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente".*

⁹ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: María Rosa Mena Mena, Pedro Ángel Chilet Paz y Ulises Zamora Barboza.

Artículo 5.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 6.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARÍA TERESA TÉLLEZ AZALGARA** y a la **UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

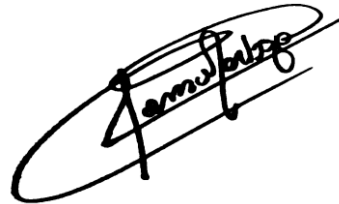
Artículo 7.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta



VANESA VERA MUENTE
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: vvm